

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5290/2023.

Sujeto Obligado: Alcaldía Iztapalapa

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutiérrez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

#### ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO





# Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5290/2023

Sujeto Obligado: Alcaldía Iztapalapa

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Diversos requerimientos de información relacionados con la obra que se está realizando en un predio en particular.

Por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta emitida.

Palabras clave: Licencia de construcción, director responsable de obra, dictamen de factibilidad, competencia concurrida, remisión solicitud.





## **ÍNDICE**

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 17	
IV. RESUELVE	

#### **GLOSARIO**

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztapalapa



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.5290/2023

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA IZTAPALAPA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.<sup>2</sup>

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.5290/2023, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa se formula resolución en el sentido de REVOCAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

- **1.** El nueve de agosto, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada por la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 092074623001765.
- 2. El diez de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó un oficio sin número, signado por la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, a través del cual se manifestó como notoriamente incompetente para conocer de lo solicitado, orientando al

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

info

particular a presentar su solicitud ante el Instituto Mexicano del Seguro Social,

por considerar que es la instancia competente para atender la solicitud.

3. El diecisiete de agosto, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en

contra de la respuesta proporcionada por parte del Sujeto Obligado, exponiendo

su inconformidad, señalando lo siguiente:

"derivado de la contestación emitida a mi solicitud donde el ente público indica no

ser la autoridad competente para conocer del asunto, es de su conocimiento que

la ley de desarrollo urbano vigente en la ciudad de México los faculto para

conocer de los permisos en el ámbito de sus facultades como lo son los

solicitados, al ser tramites exclusivamente de su competencia como lo establece

el artículo 8 y 87 de la ley de desarrollo urbano por lo que en ese sentido solicito al ser de su competencia se me proporcione lo solicitado SIRVA DE

DOCUMENTO BASE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE

MEXICO VIGENTE" (sic)

4. El veintidós de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los

artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de

Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a

disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días

hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que

considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

**5.**El treinta y uno de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia,

el Sujeto Obligado remitió el oficio ALCA/UT/239/2023 y sus anexos, por los

cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas

que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta

complementaria.

Ainfo

6. El veintidós de septiembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las

partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado

al Sujeto Obligado emitiendo alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte

recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto

de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y

14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia.

Acceso a la Información Pública. Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

**A** info

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto

resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234.

236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado "Detalle del medio de impugnación",

la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir

notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló

el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad

correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.3

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que

la respuesta impugnada fue notificada el diez de agosto, por lo que, el plazo de

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332.

Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

quince días hábiles para interponer el medio de impugnación transcurrió del once

al treinta y uno de agosto.

Ainfo

En sentido de lo anterior, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos

ocupa el diecisiete de agosto, es decir al quinto día hábil siguiente, es claro que

el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro

IMPROCEDENCIA4.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió

que el Sujeto Obligado, en vía de alegatos, hizo del conocimiento la emisión de

una respuesta complementaria en los siguientes términos:

La Subdirección de Licencias y Uso de Suelo informó que el inmueble

ubicado en la dirección mencionada en la solicitud pertenece al Instituto

de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

-ISSSTE-.

En sentido de lo anterior, al ser un espacio destinado para un servicio

público y propiedad del ISSSTE, encuadra en los supuestos del artículo

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación

1917-1988





62 fracción VIII del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, que a la letra señala:

"... No se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, para efectuar las siguientes obras:

VIII. La obra pública que realice la Administración o el Gobierno Federal, ya sea directamente o a través de terceros; la cual deberá cumplir con los requisitos técnicos que establece el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, este Reglamento, sus Normas y demás instrumentos jurídico administrativos en materia de prestación de servicios públicos urbanos, en materia de movilidad y funcionalidad de la vía pública. ..." (sic)

• Igualmente se señaló que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la mencionada Subdirección, de la cual no se localizó solicitud y/o aviso de construcción de un inmueble por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Sobre lo anterior, si bien, la Alcaldía asumió competencia parcial para atender la solicitud, a través de la Subdirección de Licencias y Uso de Suelo, misma que informó que el inmueble de interés pertenece al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y que no cuenta con solicitud y/o aviso de construcción alguno por parte de la mencionada dependencia, también es cierto que al advertir que el inmueble es propiedad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se debió orientar al particular a efecto de que presente su solicitud ante dicha dependencia, dado que es un Sujeto Obligado de carácter federal, proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y en cumplimiento al **Criterio 03/21**, aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, que a la letra señala:



info

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya

generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Asimismo, en virtud de que la solicitud está también expresamente dirigida a la Dirección Jurídica y a la Dirección de Protección Civil, ambas de la Alcaldía, es que se debió turnar la solicitud ante estas unidades administrativas a efecto de

que se pronuncien sobre lo solicitado.

Sumado a que, de conformidad con el artículo 62 fracción VIII del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, si bien la obra de interés no requiere permiso y/o licencia de construcción especial por ser una obra a cargo de la Administración Pública Federal, también es cierto que en estos supuestos se da aviso a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México para su registro, como se muestra a continuación:

ARTÍCULO 62.- No se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, para efectuar las siguientes obras:

- -

VIII. La obra pública que realice la Administración o el Gobierno Federal, ya sea directamente o a través de terceros; la cual deberá cumplir con los requisitos técnicos que establece el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, este Reglamento, sus Normas y demás instrumentos jurídico-administrativos en materia de prestación de servicios públicos urbanos, en materia de movilidad y funcionalidad de la vía pública.

Los auxiliares de la Administración que otorguen su responsiva para dichas obras, darán aviso de ella a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a efecto de su registro en el carnet;

**a**info expedi

Por lo que, ante dicho escenario, se debió remitir la solicitud ante la Secretaría

de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, a efecto de que se

pronuncie sobre lo solicitado, en el ámbito de su respectiva competencia, lo

anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y en

cumplimiento al Criterio 03/21, aprobado por el Pleno de este Órgano Garante.

Sin embargo, la Alcaldía no oriento a presentar la solicitud ante el ISSSTE, no

gestionó ante sus unidades administrativas competentes ni tampoco remitió la

solicitud ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de

México, por tanto, la respuesta complementaria no fue exhaustiva ni dejó

insubsistentes los agravios formulados, en consecuencia, se desestima y lo

procedente es entrar al fondo del medio de impugnación, al tenor de lo siguiente:

**CUARTO.** Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

"solicito de la alcaldía Iztapalapa, así como de dirección jurídica, desarrollo

urbano de dicha dependencia se me proporcione en formato digital y se me

informe si el predio ubicado en calzada de zaragoza numero 1840 entre las calles

general francisco Leyva y general juan Manuel torres colonia juan Escutia y

propiamente donde se encontraba el hospital regional número 25 del IMSS,

cuenta con licencia de construcción vigente, pues se está realizando una obra en

construcción, y es dicha dependencia quien autoriza la licencia de construcción

con independencia de ser una posible obra federal, así como quien es el director

responsable de obra y se proporcione el proyecto ejecutivo autorizado por el

DRO, se proporcione el dictamen de factibilidad autorizado por la dirección de

protección civil de dicha dependencia, así mismo se me indique sobre la

superficie que se autorizó en caso de tener la licencia de construcción el área

sobre la cual se está haciendo la obra" (sic)

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes

términos:

La Unidad de Transparencia, se manifestó como notoriamente

incompetente para conocer de lo solicitado, orientando al particular a

presentar su solicitud ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por

considerar que es la instancia competente para atender la solicitud.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa

procesal aludida hizo del conocimiento la emisión de una respuesta

complementaria, misma que fue desestimada en términos de los señalado en el

apartado TERCERO de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado

en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó por

la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado. -único agravio-

**SEXTO.** Estudio de los agravios. A la luz de las inconformidades relatadas en

el inciso anterior, es necesario recordar que la Ley de Transparencia en sus



info

artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

• El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier

persona para solicitar a los sujetos obligados información pública,

entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato

contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los

entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de

generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a

cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al

funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

de aquella considerada como información de acceso restringido en

cualquiera de sus modalidades.

En ese contexto, se debe destacar que la información pública como

documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas,

resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y

estadísticas.

• En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es

operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean

generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de

los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés

legítimo o razones que motiven el requerimiento.

info

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen

o simplemente la detenten.

Para tal efecto, es necesario recordar que, si bien es cierto, la respuesta

complementaria fue desestimada en sus términos, cierto es también que en el

apartado correspondiente se precisó que el inmueble de interés es una obra

realizada por la Administración Pública Federal, mismo que es propiedad del

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por

lo que, ante este escenario, el Sujeto Obligado debe orientar al particular a efecto

de que presente su solicitud ante dicha dependencia, dado que es un Sujeto

Obligado de carácter federal, proporcionando los datos de contacto de la Unidad

de Transparencia.

Adicionalmente, de la lectura integra a la solicitud de información que derivó el

presente medio de impugnación, tenemos que la misma fue expresamente

dirigida a la Dirección Jurídica y a la Dirección de Protección Civil, sin embargo,

no se turnó la solicitud ante estas unidades administrativas, a efecto que se

pronuncien sobre lo solicitado, incumpliendo así el procedimiento de búsqueda

previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las

solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y

funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de

la información solicitada.



info

Ante lo anterior, la Alcaldía deberá gestionar la solicitud ante la Dirección Jurídica y a la Dirección de Protección Civil, a efecto de que se pronuncien sobre lo solicitado, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizando las aclaraciones que se estimen pertinentes.

Además, dado que el inmueble al ser una obra obra realizada por la Administración Pública Federal, que de conformidad con el articulo 62 en su fracción VIII no requiere licencia de construcción especial, sino que únicamente se da aviso a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México para su registro, es que se deberá remitir la solicitud, vía correo electrónico oficial, ante la mencionada Secretaría, a efecto de que se pronuncie sobre lo solicitado, en el ámbito de su respectiva competencia; proporcionando a la parte recurrente la constancia de dicha remisión, así como los datos de contacto de la unidad de Transparencia de la dependencia, a efecto de que el particular pueda dar el debido seguimiento a su solicitud.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es fundado, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO





#### DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

. . .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

. . .

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar** 

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y

categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular.

a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha

pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN

SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE

ESTOS PRINCIPIOS<sup>6</sup>

**A**info

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la

Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá orientar al particular a efecto de que presente su

solicitud ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores

del Estado, proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia

del mencionado Instituto.

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005.

Página: 108.

Adicionalmente, deberá gestionar la solicitud ante su Dirección Jurídica y su

Dirección de Protección Civil, a efecto de que se pronuncien sobre lo solicitado,

en el ámbito de sus respectivas competencias, realizando las aclaraciones que

se estimen pertinentes.

**A**info

Por último, deberá remitir la solicitud, vía correo electrónico oficial, ante la

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México para su

registro, a efecto de que se pronuncie sobre lo solicitado, en el ámbito de su

respectiva competencia; proporcionando a la parte recurrente la constancia de

dicha remisión, así como los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de

la mencionada dependencia, a efecto de que el particular pueda dar el debido

seguimiento a su solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez

días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la

notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último

párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258

de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como

la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Ainfo

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos

establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido,

se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

hinfo

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y

el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente

resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-

10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección

de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto

obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.